

-p-10806
de

Tunja, 15 de Mayo de 2015



Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

E. S. D.

Referencia. **Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 del Código Civil Colombiano**

Demandante: ANDREA DEL PILAR OCHOA GIL

ANDREA DEL PILAR OCHOA GIL colombiana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1049638477 de Tunja, con domicilio en el barrio la Fuente Transversal 16ª 32-89 de la ciudad de Tunja, de acuerdo con mis derechos y deberes como ciudadano consagrados en los artículos 4º, 29, 40 numeral 6, 241 Y 214 de la Constitución Política de Colombia de 1991, me dirijo a Ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad contra **EL ARTICULO 149 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO**, por cuanto contradice la Constitución Política de Colombia de 1991, de manera general y sistemática, evento que se concreta, en forma específica, a través de los siguientes preceptos violatorios de la norma superior, así:

Con la promulgación del artículo 149 del Código Civil Colombiano, se vulnera flagrantemente la norma constitucional de manera general, pero más concretamente frente a los siguientes preceptos, los cuales me permito señalar:

TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

(...)

ARTICULO 149. EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS. *Los hijos procreados en una matrimonio que se declara nulo, son legítimos, quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges,*

serán de cargo de este los gastos de alimentos y educación de los hijos, si tuviere medios para ello, y de no, serán del que los tenga.

(...)

NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991

PREAMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA,

*en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes** la vida, la convivencia, el trabajo, **la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente*

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

(...)

ARTICULO 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

(...)

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Negrilla fuera del texto original).

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...)

ARTICULO 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*

La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progeneración responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

(...)

ARTICULO 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial*

asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. Ver Ley 581 de 2000. (Negrilla fuera del texto original).

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Al proceder a confrontar el artículo 149 del Código Civil Colombiano, frente al preámbulo y al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se encuentra, el primer cargo que demuestra una flagrante violación de la norma superior por parte la regla de menor rango, así:

Mientras que la Carta Política, señala en su: **ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley**, que bien significa darle un trato igualitario sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; y dice en su **ARTÍCULO 43. Que La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades**; al igual que lo señala el **ARTÍCULO 41** de la Constitución, el cual protege a la familia y determina que **las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja**, al mismo tiempo que establece que **la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos**; en tanto que el CODIGO CIVIL COLOMBIANO, en su artículo 149, establece los **"EFECTOS DE LA NULIDAD RESPECTO DE LOS HIJOS"**, al expresar que: "Los hijos procreados en una matrimonio (sic) que se declara nulo, son legítimos, quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de cargo de este los gastos de alimentos y educación de los hijos, si tuviere medios para ello, y de no, serán del que los tenga. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De manera que la ley aquí cuestionada conlleva en sí misma una gran contradicción, por cuanto atenta, de manera directa y frontal, contra la constitución política de Colombia de 1991, al establecer, como consecuencia y sanción de un matrimonio nulo, que los deberes y obligaciones de alimentos y educación serán a cargo del cónyuge culpable; precepto que comporta, en sí mismo, un trato discriminatorio, que va en contravía de la norma constitucional, que determina

que hay igualdad de derechos y deberes de la pareja y que establece que frente a los hijos la pareja deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores; de manera que no es posible, ni aceptable acá, imponer una carga arbitraria e injusta, cuando, por la mala fe de uno de los cónyuges, se produce la anulación de un matrimonio, haya concepto de causalidad al imponerse las obligaciones para con los hijos a uno solo de ellos (el culpable), ya que en la medida que, ellos mismos, como pareja, tomaron la decisión de manera autónoma, libre y voluntaria, de un hombre y una mujer, para procrear a estos nuevos seres humanos, deben entonces hacerse responsables conjuntamente de ellos, pues la carga del sostenimiento al igual que la educación de los hijos, compete a sus progenitores, no porque uno de ellos, no sea declarado culpable dentro del proceso de nulidad del matrimonio, queda exonerado de la responsabilidad de la atención de los hijos, y en cambio el cónyuge declarado culpable, de la nulidad del matrimonio, tenga que llevar una doble o triple carga, injusta, inaceptable y contraria de todo norma jurídica, como es la de soportar la pena de la nulidad del matrimonio, las costas del proceso y, de contera, tener que pagar el sostenimiento y la educación de los hijos, habidos dentro del matrimonio que ha sido declarada su nulidad.

Tampoco puede esta norma vulnerar el artículo 4° de la constitución Política de Colombia, que es el estatuto superior, y que en caso controversia, prevalece sobre los reglamento de menor jerarquía, pero que en el presente caso no se cumple con dicho precepto superior, aunque mantenga su vigencia, hasta tanto la honorable Corte Constitucional emita el correspondiente veredicto, frente a las demandas que pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad de la cuestionada ley.

Frente a la naturaleza jurídica de que trata el artículo 149 de Código Civil, es inconcebible aceptar que la nulidad de un matrimonio en el cual se concibieron hijos y existe un cónyuge culpable de la nulidad, no puede traer consigo como consecuencia que el otro cónyuge se libre de cumplir los deberes y obligaciones que como padre o madre le corresponde cumplir según la constitución política de Colombia, pues es no entendible ni inaceptable pensar que al mismo tiempo que el Estado pretende imponer una carga adicional mayor sobre el patrimonio, del cónyuge culpable de la nulidad del matrimonio, sean a cargo, de este mismo cónyuge, los gastos de alimentos y educación de los hijos ya que la sociedad conyugal también se disolverá trayendo otro tipo de cargas al patrimonio, como son las de naturaleza pecuniaria, tales como las costas del procesos, como quedó dicho, líneas atrás.

Con fundamento en los anteriores supuestos, de hecho y de derecho, y haciendo uso del artículo 4º, 23 y 40 numeral 6º de la Constitución Política de Colombia de 1991, presento ante Ustedes honorables Magistrados de la Corte Constitucional la presente demanda y solicito de manera pronta su pronunciamiento sobre este punto.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Además, el artículo 4º del estatuto superior determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

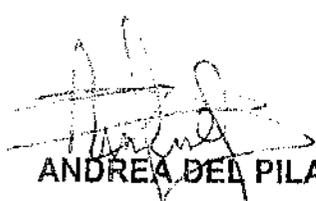
De otra parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de las acciones y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional Colombiana.

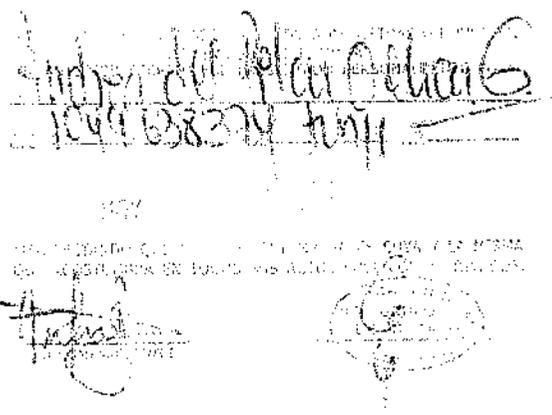
De acuerdo con lo anterior, son Ustedes, Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

NOTIFICACIONES

Las personales, las recibo, en la Transversal 16ª 32-89 la ciudad de Tunja.

Atentamente,


ANDREA DEL PILAR OCHOA GIL
C.C N° 1049638477


Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tunja
1049638477
1997
El presente documento es copia de una acta de una sesión de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tunja, celebrada el día 10 de mayo de 1997.